



San José del Guaviare, Guaviare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 816

Ejecutivo

2018-00292

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por el demandado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante proveído de 16 de mayo de 2019, se decreto el embargo de los dineros depositados en los establecimientos bancarios a nombre del demandado.
- 1.2. Por petición de la parte actora se decreto el embargo de los dineros o de los bienes que el demandado reciba dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor PASIENTE RIVEROS, como se observa en auto del 11 de febrero de 2021.
- 1.3. El demandado a través de apoderado judicial solicita la reducción de embargo por cuanto padece una enfermedad que le impide laborar y sus condiciones de salud requiere de medicamebntos que no puede sufragar, viendo su vida en peligro por no contar con los recursos económicos.
- 1.4. Aporta certificación suscrita por contadora publica, en donde consta que percibe un ingreso mensual por concepto de pago de pension la suma de (\$2.194.139), de los cuales le descuentan la suma de \$1.094.6868, de acuerdo a los desprendibles de pago de la caja de retiro de las fuerzas militares.
- 1.5. El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita el levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, aduciendo que las mismas superan el doble del crédito actual.,

1.3. Mediante proveído adiado 3 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la entidad ejecutante, para que en el término de cinco (5) días manifestara al Despacho de cuál medida cautelar prescindía o en su defecto, rindiera las explicaciones pertinentes.

1.4. En auto de sustanciación 956, se dispuso correr traslado de la petición anterior, y se dispuso requerir al demandado para allegara prueba documental que acredite su petición.

CONSIDERACIONES

- 2.1. El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”*
- 2.2. En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.
- 2.3. Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento de la medida de embargo de crédito decretada dentro de este proceso, aduciendo que el dinero retenido como pensionado no le permite sufragar las necesidades propias y de sus dependientes. Sin embargo, observa este despacho que la susodicha medida cautelar no fue solicitada dentro de este proceso, mucho menos la orden

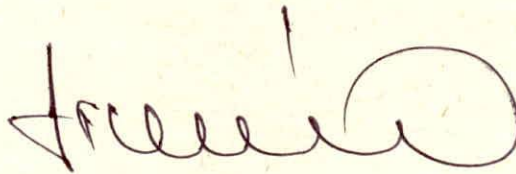
de cautelar se decreto por cuenta de este proceso, por cuanto, como se puede ver, la medida cautelar hace relación a un crédito a nombre del demandado, y por cuenta del señor GIOVANNI FRANCISCO GOMEZ SANCHEZ, o proceso radicado en este mismo despacho 2018-00157, siendo allí en donde debe solicitarse la reducción de embargo.

2.4. Bajo tales consideraciones, la parte ejecutada podrá elevar nuevamente la solicitud dentro del proceso ejecutivo en donde se encuentra consumada la medida cautelar y en donde se vienen haciendo los descuentos como pensionado. Así las cosas, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

2.5. RESUELVE: NEGAR la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Notifíquese,

El juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SECUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE

IDENTIFICACION POR ESTADO

02 NOV 2021

NOTIFICO

AS PARTES POR ATRIBUCION EN

Nº 142

ARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No1064
PERTENENCIA
Radicado 2018-0322

Para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia se señala la hora de las 8:30 a.m. del jueves 30 de noviembre del presente año

Citar a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SECUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL CUAVIARE

NOTIFICACION FORNESTADO

EN LA FECHA 02 NOV 2021 NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION
EL ESTADO N 142
LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto INTERLOCUTORIO No 818
2020-0041
Monitorio*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 419 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de requerimiento mediante proceso monitorio, en contra de ANGELO MONTENEGRO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de requerimiento.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal desde el 28 de agosto de 2020, y una vez notificado no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificara personalmente al deudor, con la advertencia de que si no pago o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.

De modo como quiera que el documento aportado con la demanda cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales

contenidas en el numeral 6 del artículo 420 del Código general del proceso, es viable condenar al demandado a pagar el valor del monto reclamado y sus respectivos intereses de mora legales mensuales vigentes establecidos por la superintendencia bancaria hasta la cancelación de la deuda, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

*1º En los términos del inciso 2 del artículo 421 del CGP., se **DECLARA** que el demandado **ANGELO MONTENEGRO**, debe cancelar la suma reclamada y sus intereses de mora legales mensuales vigentes establecidos por la superintendencia bancaria hasta la cancelación de la deuda*

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN LA FECHA **28 NOV 2021** NOTIFICO
EL AUTO A LAS PARTES POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° **142**
LA SECRETARIA _____